



RESOLUCIÓN PA-126/2021, de 9 de noviembre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Rincón de la Victoria (Málaga) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-20/2021).

ANTECEDENTES

Primero. El 30 de abril de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Rincón de la Victoria (Málaga), basada en los siguientes hechos:

“Desde la llegada del actual alcalde, *[Se indica nombre y apellidos]*, la transparencia en el consistorio ha retrocedido. Además de no contestar a las solicitudes que se formulan por Registro, basta darse un paseo por la web municipal para detectar los graves incumplimientos, entre los que podemos destacar:

“- Falta de información de acuerdo a ley de los contratos menores: *[Se indica enlace web]*

“- Información sobre retribuciones públicas correspondiente a la anterior legislatura, con fechas actuales: *[Se indica enlace web]*

“- Falta de información sobre el actual presupuesto municipal: *[Se indica enlace web]*

“- Falta de información sobre el estado de ejecución del presupuesto: *[Se indica enlace web]*



“- Falta de información sobre las Cuentas Generales: *[Se indica enlace web]*

“La lista es interminable que, además, no se supe cuando se solicita información por Registro, encontrando el silencio por respuesta prácticamente en el 100% de los casos.

“Por ello, como ciudadano afectado por tal opacidad, pido su auxilio”.

Se reseña como fecha/periodo al que se refiere la actuación denunciada desde “Junio 2017-Actualidad”.

Segundo. Con fecha 5 de mayo de 2021, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que en relación con la denuncia interpuesta se procede a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con identifica fecha, el Consejo concedió a la entidad local denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes respecto de la denuncia presentada.

Cuarto. El 24 de mayo de 2021, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del citado Consistorio en el que, en relación con los hechos denunciados, el Concejal Delegado del Área de Presidencia, Protocolo, Contratación, Seguridad Ciudadana, Policía Local, Comunicación, Participación y Transparencia efectúa las siguientes alegaciones:

“El Ayuntamiento de Rincón de la Victoria lleva años trabajando para cumplir las obligaciones establecidas en las leyes de Transparencia, habiendo conseguido buena puntuación en los distintos rankings provinciales.

“No obstante, la Corporación, consciente de la importancia de la Transparencia en una sociedad democrática ha aprobado, por unanimidad, un Plan de Transparencia *[Se indica enlace web]* en cuya implantación se está trabajando para alcanzar el 100% de las obligaciones de publicidad activa.

“El primer hito del Plan era el análisis de la situación actual en la que se encuentra el Ayuntamiento en lo tocante a publicidad activa. Así, se ha publicado una autoevaluación del Índice de Transparencia Municipal, basándose en los indicadores de la ONG Transparencia Internacional, en la que se ponen de manifiesto las carencias actuales en relación a publicidad activa y pasiva de la Corporación, pero que también significa la apuesta por superar esta situación.

“Respecto a las denuncias concretas del Sr. *[denunciante]*, especificar que la información de carácter económico que solicitaba ya está publicada en la web y que respecto a los



contratos menores, se publican trimestralmente, cumpliendo todos los puntos mencionados en las leyes de Transparencia. Esto se puede comprobar en nuestra página web [*Se indica enlace web*], o hacer un recorrido histórico por nuestras publicaciones a través de Web Archive [*Se indica dirección de la página web*].

“Lo cual le comunico para su conocimiento y efectos oportunos”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma “ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia” [artículo 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un “derecho de cualquier persona a que los poderes



públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”.

En el asunto que nos ocupa, la persona denunciante atribuye al Ayuntamiento de Rincón de la Victoria (Málaga) una serie de supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II de la LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información. Así pues, procede a continuación realizar un examen por separado respecto de cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados para lo cual se ha realizado un análisis por parte de este Consejo de las plataformas electrónicas de dicho ente local (página web, sede electrónica y portal de transparencia) durante el periodo comprendido entre el 27 y el 28 de octubre de 2021, dejando oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones efectuadas.

Tercero. La persona denunciante comienza señalando, en primer lugar, que en la página web municipal existe una supuesta “[f]alta de información de acuerdo a ley de los contratos menores”, facilitando al objeto un enlace web donde se puede constatar la ausencia de dicha publicación.

Ciertamente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 a) LTPA —estrechamente ligado en su contenido con la obligación de carácter básico prevista en el art. 8.1 a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTBG)—, entre la información sobre contratos que el Ayuntamiento denunciado —como entidad integrante de la Administración local— ha de facilitar en su sede electrónica, portal o página web, se encuentra la “*relativa a los contratos menores*” cuya publicación, añade el precepto, “*podrá realizarse trimestralmente*”.

Pues bien, este Consejo, tras analizar la página web municipal, en concreto, la sección relativa a “Gobierno abierto” > “Transparencia” > “Información sobre contratos, convenios y subvenciones”, ha podido localizar un apartado denominado “Contratos menores” en el que se incluyen las “Relaciones de contratos”. Concretamente, en el citado apartado resulta posible descargar archivos que relacionan diversos contratos menores formalizados por el Consistorio (agrupados por trimestres), entre los que figuran los correspondientes al periodo denunciado, esto es desde julio de 2017 hasta abril de 2021 (fecha de interposición de la denuncia). Información que, por otra parte, resulta igualmente accesible desde el enlace web reseñado por la persona denunciante en su denuncia así como desde la sección de la página web municipal relativa a “Ayuntamiento” > “Áreas” > “Compras y contratación” > “Relaciones de contratos”.



No obstante, un análisis pormenorizado de los distintos archivos que se encuentran disponibles permite concluir que no se encuentra publicada la relación de contratos menores concertados por el Ayuntamiento durante el primer trimestre de 2018, ya que aunque la denominación de uno de estos archivos parece venir referida a este periodo temporal, el contenido que facilita corresponde en cambio a los contratos menores celebrados durante el cuarto trimestre del mismo año, resultando, por tanto, este último contenido publicado dos veces en dos archivos distintos.

Ante las circunstancias expuestas, este Consejo no puede estimar un cumplimiento adecuado de la obligación de publicidad activa relativa a los contratos menores que impone el art. 15 a) LTPA, dada la imposibilidad de confirmar la disponibilidad en la página web o sede electrónica municipal de la relación de contratos de esta naturaleza formalizados por el Consistorio durante el primer trimestre del año 2018.

Cuarto. Prosigue la denuncia reseñando deficiencias en cuanto a la publicación en la página web municipal de “Información sobre retribuciones públicas correspondiente a la anterior legislatura, con fechas actuales”, facilitando un enlace web donde se puede contrastar dicha afirmación.

El art. 11 LTPA establece la obligación de publicidad activa referida a la “[i]nformación sobre altos cargos y personas que ejerzan la máxima responsabilidad” según la cual, las entidades locales como la denunciada deben publicar [de modo similar a lo previsto en el art. 8.1 f) LTBG, con carácter básico] “b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad...”.

Tras analizar en esta ocasión en la página web municipal la sección relativa a “Gobierno abierto” > “Transparencia” > “Información sobre altos cargos institucionales”, este órgano de control ha podido advertir que el enlace a “Retribuciones” (incluido entre su contenido) permite acceder a una tabla genérica con la “Asignación de retribuciones a los miembros corporativos, asignación económica a los grupos políticos municipales e indemnizaciones por asistencia a órganos colegiados” correspondientes a la “Legislatura 2019-2023”. Información a la que, por otra parte, se puede acceder igualmente desde el enlace web que señala la persona denunciante en su escrito así como consultando la sección referente a “Ayuntamiento” > “Gobierno Municipal” > “Retribuciones salariales” que figura también en la página web.

Asimismo, una vez analizado el contenido de la tabla mencionada resulta posible corroborar que las retribuciones indicadas se corresponden con las asignaciones a percibir por la nueva Corporación municipal, aprobadas en la sesión plenaria del Consistorio de fecha 30/07/2019, según consta en el Acta acreditativa de su celebración.



No obstante, la información descrita, aun correspondiente a la actual legislatura municipal, resulta insuficiente en aras de cumplimentar la obligación de publicidad activa prevista en el art. 11 b) LTPA, en tanto en cuanto no se publican el conjunto de retribuciones realmente percibidas en cómputo anual por cada una de las personas que ejercen la máxima responsabilidad en la entidad local, y ello con independencia de la naturaleza jurídica que puedan tener los distintos conceptos retributivos que las integren. El citado artículo obliga a la publicación de las retribuciones efectivamente percibidas, no a la que tuvieron derecho a percibir, sin perjuicio de que pueda publicarse la previsión máxima anual respecto a las retribuciones correspondientes al año en curso.

Información que, de igual modo, no ha sido posible localizar tras examinar la página web municipal y la Sede Electrónica en su conjunto por lo que, en consecuencia, este Consejo no puede concluir que exista un cumplimiento adecuado por parte del Consistorio denunciado de la obligación de publicidad activa establecida en el precitado art. 11 b) LTPA a la que interpela la denuncia.

Quinto. En lo que atañe a la “falta de información sobre el actual presupuesto municipal”, que también reclama la persona denunciante, debe señalarse que entre la información con repercusión económica o presupuestaria que el art. 16 LTPA manda publicar, como mínimo, a las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, se encuentra la establecida en su letra a), relativa a “[l]os presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias...” —en consonancia a lo establecido en el art. 8.1 d) LTBG de carácter básico—.

A este respecto, en la sección relativa a “Gobierno abierto” > “Transparencia” > “Información económica, financiera y presupuestaria” de la página web municipal, este órgano de control ha podido advertir que resultan accesibles los Presupuestos Generales del Ayuntamiento de Rincón de la Victoria correspondientes al ejercicio de 2021, a través de un enlace habilitado a “Los Presupuestos Municipales” que se contiene en la misma. Información que, igualmente, también se puede obtener en el enlace web facilitado por la persona denunciante y desde la sección de la propia página web relativa a “Ayuntamiento” > “Áreas” > “Economía y Hacienda” > “Presupuestos municipales”.

Así las cosas, este Consejo no advierte incumplimiento alguno de la obligación de publicidad activa denunciada concerniente a la falta de información sobre los Presupuestos municipales actuales por parte del Consistorio.

Sexto. Por lo que hace a la falta de información sobre el estado de ejecución de los presupuestos que también refiere la persona denunciante, el ya mencionado art. 16 a) LTPA obliga adicionalmente a las entidades incluidas en su ámbito de aplicación a publicar



“información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución...” —en consonancia igualmente con lo establecido con carácter básico en el art. 8.1 d) LTBG—.

Pues bien, en relación con ello, en la sección ya referida en el fundamento jurídico anterior relativa a “Gobierno abierto” > “Transparencia” > “Información económica, financiera y presupuestaria” de la página web municipal, se localiza un enlace identificado como “Información actualizada y comprensible sobre el estado de Ejecución del Presupuesto” que conecta con el “Área” de “Economía y Hacienda”, que permite el acceso a un epígrafe comprensivo de la “Liquidación de presupuestos: Ayto. y org. Autónomos”.

Concretamente, un análisis de los datos incluidos en este epígrafe permite corroborar la publicación de diversa información sobre la liquidación de los Presupuestos del Ayuntamiento correspondiente a los ejercicios 2017, 2018, 2019 y 2020, confirmando el cumplimiento adecuado de la obligación prevista en el art. 16 a) LTPA por su parte.

Séptimo. En último lugar, reprocha la persona denunciante la “falta de información sobre las Cuentas Generales” del Ayuntamiento, facilitando al efecto un enlace a la página web municipal destinado, aparentemente, a facilitar este contenido.

En esta ocasión, la letra b) del ya reiterado art. 16 LTPA exige adicionalmente la obligación de publicar *“[l]as cuentas anuales que deban rendirse...”* —de modo similar a lo previsto en el art. 8.1 e) LTBG—.

Pues bien, una vez analizada la sección relativa a “Ayuntamiento” > “Áreas” < “Economía y Hacienda” que figura en la página web municipal, este Consejo ha podido distinguir la presencia de un apartado destinado a “Cuentas Generales” que, en relación con el periodo al que se refiere la denuncia, solo permite acceder a Dictámenes favorables de la Comisión Informativa de Economía y Hacienda y Especial de Cuentas correspondientes a la aprobación de la Cuenta General del Presupuesto del Ayuntamiento de los ejercicios 2017, 2018 y 2019, sin que el contenido de las mismas resulte accesible en ningún apartado de la página web o de la Sede Electrónica en su conjunto.

En consecuencia, tras las comprobaciones descritas, este órgano de control no puede entender satisfecha la obligación de publicidad activa establecida en el artículo 16 b) LTPA atinente a la cuentas anuales que deban rendirse por el Ayuntamiento.

Octavo. En otro orden de cosas, en cuanto a los hechos que reprocha la persona denunciante al Consistorio relativos a que, supuestamente, “...cuando se solicita información por Registro, encontrando el silencio por respuesta prácticamente en el 100% de los casos”, conviene recordar que cualquier persona puede *“acceder, en los términos previstos en esta ley [LTPA], a los contenidos o documentos que obren en poder de cualesquiera de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley y que hayan*



sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”, de acuerdo con la definición que el art. 7 b) LTPA establece del “derecho de acceso a la información pública”.

De tal modo que, de conformidad con la regulación prevista en el Título III de la LTPA sobre el mencionado derecho, si ante una solicitud de acceso formulada ante alguna de las entidades antes mencionadas —como es el caso del Consistorio denunciado— su resolución resulta insatisfactoria o simplemente no se obtiene respuesta, es posible interponer una reclamación potestativa ante el Consejo dirigida a salvaguardar precisamente el ejercicio de este derecho, o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante el órgano judicial que corresponda.

Noveno. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte del Consistorio denunciado por lo que, en virtud del artículo 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación.

Así pues, el citado ente local deberá publicar en la página web municipal, portal de transparencia o sede electrónica la siguiente información en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican:

1. La relativa a los contratos menores formalizados por el Ayuntamiento en el primer trimestre del año 2018 [Fundamento Jurídico Tercero. Artículo 15 a) LTPA].
2. Las retribuciones anuales percibidas por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad de la entidad local durante la legislatura 2019-2023 [Fundamento Jurídico Cuarto. Artículo 11 b) LTPA].
3. Las cuentas anuales de los ejercicios 2017, 2018 y 2019 [Fundamento Jurídico Séptimo. Artículo 16 b) LTPA].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación de la información que se ofrezca. Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (artículo 5.4 LTBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (artículo 5.5 LTBG). También deberá



garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Rincón de la Victoria (Málaga) para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Noveno.

Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.